



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01607-2021-TCE-S4

Sumilla: *"(...) en virtud del análisis efectuado y atendiendo a lo dispuesto en los literales c) y g) del numeral 123.1 del artículo 123 del Reglamento, se debe declarar improcedente el recurso de apelación que es interpuesto fuera del plazo y cuando el Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento, no correspondiendo, por tanto, pronunciarse sobre los asuntos controvertidos propuestos."*

Lima, 15 de julio de 2021

VISTO en sesión del 15 de julio de 2021 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 3960/2021.TCE, sobre el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO NUEVA CAJAMARCA**, integrado por las empresas **CONSTRUCTORA & ESTUDIO INARCONST S.A.C.** y **ARQUIPROYECT S.R.L.** contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 006-2020-MDNC/CS – Segunda Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: *"Construcción de aulas de educación primaria, en el (la) I.E. 00903 San Juan Bautista – Nueva Cajamarca Sector Nuevo Edén, distrito de Nueva Cajamarca – Provincia Rioja – San Martín – CUI: 2480582"*, convocado por la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca; oído el informe oral y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Según ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, el 2 de marzo de 2021, la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca, convocó la Adjudicación Simplificada N° 006-2020-MDNC/CS - Segunda Convocatoria, para la ejecución de la obra: *"Construcción de aulas de educación primaria, en el (la) I.E. 00903 San Juan Bautista – Nueva Cajamarca Sector Nuevo Edén, distrito de Nueva Cajamarca – Provincia Rioja – San Martín – CUI: 2480582"*, por un valor referencial ascendente a S/ 350,432.97 (trescientos cincuenta mil cuatrocientos treinta y dos con 97/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

De acuerdo al respectivo cronograma, el 15 de marzo de 2021 se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas y, el 18 del mismo mes y año, se registró en el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01607-2021-TCE-S4

SEACE el Acta que contiene la decisión del comité de selección de declarar desierto el procedimiento de selección, en base a los resultados que se detallan a continuación:

POSTOR	OFERTA S/	PUNTAJE TOTAL	ORDEN DE PRELACIÓN	CONDICIÓN
CONSORCIO NUEVA CAJAMARCA	291,037.56	106.79	1	DESCALIFICADO
SILVER HILL PROJETS & MANAGEMENT S.A.C.	270,249.15	105.00	2	DESCALIFICADO
ROGUMER CONTRATISTAS Y CONSULTORES E.I.R.L.	290,977.09	97.52	3	DESCALIFICADO
CONSTRUCTORA LUVASCA E.I.R.L.	333,555.00	-	-	NO ADMITIDO

2. Sin embargo, en atención al recurso de apelación interpuesto por la empresa Constructora Luvasca E.I.R.L. contra la no admisión de su oferta y la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, el Tribunal a través de la Resolución N° 1148-2021-TCE-S4 del 13 de mayo de 2021, declaró fundado dicho recurso, resolviendo lo siguiente:

- **Revocar** la decisión del comité de selección de no admitir la oferta de la empresa Constructora Luvasca E.I.R.L. al procedimiento de selección, y tener por admitida la misma.
- **Revocar** la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.
- **Disponer** que el comité de selección evalúe y califique la oferta de la empresa Constructora Luvasca E.I.R.L., y continúe con las demás actuaciones conducentes al otorgamiento de la buena pro, de ser el caso.

3. En atención a lo resuelto por el Tribunal, el comité de selección a través del "Acta de evaluación y calificación de ofertas" y el "Acta de otorgamiento de la buena pro" del 7 y 8 de junio de 2021, respectivamente, decidió otorgar la buena pro del procedimiento de selección a la empresa Constructora Luvasca E.I.R.L., en adelante **el Adjudicatario**, de acuerdo al siguiente detalle:

POSTOR	ETAPAS				BUENA PRO
	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
	OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.		
CONSTRUCTORA LUVASCA E.I.R.L.	333,555.00	100	1	CALIFICA	SI



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01607-2021-TCE-S4

4. Con Escrito N° 1 subsanado por Escrito N° 2, presentados el 15 y 17 de junio de 2021, respectivamente, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE), y recibidos los mismos días ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el postor **Consortio Nueva Cajamarca**, integrado por las empresas **Constructora & Estudio Inarconst S.A.C.** y **Arquiproyect S.R.L.**, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación solicitando lo siguiente: **i)** se revoque la descalificación de su oferta, **ii)** se revoque el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario, y **iii)** se le adjudique la buena pro del procedimiento de selección.

El Impugnante sustenta su recurso con los siguientes argumentos:

- El 7 de junio de 2021 el comité de selección publicó los resultados del otorgamiento de la buena pro en el SEACE, evidenciándose que su oferta fue descalificada por no haber cumplido con el correcto llenado del Anexo N° 10, ya que el monto facturado acumulado presentado no corresponde al 84% del monto total del contratado.

Argumento que rechaza tajantemente, ya que bajo el principio de eficiencia y eficacia el comité de selección debió otorgar la oportunidad de subsanar el error material incurrido.

- Al respecto, sostiene que para cumplir con el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, presentó en los folios 36 al 54 de su oferta el siguiente documento:

- Contrato N° 051-2017-MDC

Objeto: Ejecución de la obra “Mejoramiento del servicio educativo en las instituciones educativas N° 18100 Quillillic, N° 181222 Tueta, N° 18120 Cocha y N° 18284 Golac del Distrito de Colcamar – Luya – Amazonas”

Contratistas: Consortio Educativo Colcamar, conformado por las empresas Arquiproyect S.R.L. (84% de participación), Negocios & Construcciones Lito E.I.R.L. (15% de participación) y Hama S.A.C. (1% de participación).

Conforme a lo expuesto, a su representada le corresponde el 84% de participación de dicha experiencia, es decir un monto ascendente a S/ 4'923,728.91.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01607-2021-TCE-S4

Sin embargo, en el Anexo N° 10, en las columnas “importe” y “monto facturado acumulado”, dice: S/ 4'923,725.91, y debe decir: S/ 4'923,728.91.

- Sostiene que incurrió en error material al realizar el llenado del Anexo N° 10, por tanto el comité de selección ha vulnerado el principio de eficiencia y eficacia de la Ley de Contrataciones del Estado, al no otorgar a su representada la oportunidad de subsanar el error material, que no implica alterar el contenido de su oferta.
 - La experiencia del postor en la especialidad acreditada por su representada, si cumple con lo requerido en dicho requisito de calificación.
 - Por tanto, solicita al Tribunal que ordene al comité de selección corregir la evaluación y calificación de su oferta y finalmente, se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.
5. Con Decreto del 21 de junio de 2021, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto ante este Tribunal por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.

Asimismo, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos de la Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita el Tribunal, a fin que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles absuelvan el mismo. Adicionalmente, se solicitó a la Entidad que emita un pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID 19.

6. Con Carta N° 030-2021-LUVASCA EIRL presentado el 18 de junio de 2021 ante el Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento administrativo, solicitando se declare improcedente y/o infundado el recurso de apelación; bajo los siguientes términos:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01607-2021-TCE-S4

- El 15 de marzo de 2021 se llevó a cabo la presentación electrónica de ocho ofertas; sin embargo, el 18 del mismo mes y año, el comité de selección decidió declarar desierto el procedimiento de selección.

Posteriormente, el 25 y 29 de marzo de 2021, su representada presentó y subsanó, respectivamente, su recurso de apelación contra la no admisión de su oferta.

Siendo así, el 13 de mayo de 2021 el Tribunal resolvió declarar fundado el recurso de apelación presentado, conforme se aprecia de la Resolución N° 1148-2021-TCE-S4, agotándose la vía administrativa.

- En ese sentido, mediante Memorando N° 049-2021-A/MDNC del 28 de mayo del 2021, la Entidad ordenó al comité de selección dar cumplimiento a la aludida resolución del Tribunal.
- Posteriormente, el 8 de junio de 2021 se adjudicó la buena pro del procedimiento de selección a su representada, y el 15 de junio de 2021 el comité de selección registra el consentimiento de dicho acto a las 16:39:10, cinco (5) días hábiles después de otorgada la buena pro, cuando debió ser al día siguiente, ya que el resto de participantes, con la no presentación de recurso de apelación, habían aceptado la decisión del comité de selección de descalificar sus ofertas.
- Al respecto, la fecha límite para la presentación del recurso de apelación en el procedimiento de selección fue el 25 de marzo de 2021, más no el 15 de junio del mismo año, esto es ochenta y nueve (89) días después, como ha sido interpuesto por el Impugnante; por tanto, dicho postor aceptó su descalificación.
- Solicita que el recurso de apelación se declare infundado.

7. Mediante Carta N° 031-2021-LUVASCA EIRL presentado el 21 de junio de 2021 ante el Tribunal, el Adjudicatario formuló los siguientes alegatos adicionales:

- Verifica que la empresa Constructora & Estudio Inarconst S.A.C., integrante del Impugnante (Consortio Nueva Cajamarca), registra ante la SUNAT como domicilio: "Jr. 26 de diciembre Nro. 418 (**Frente a plaza de armas**) Amazonas – Bongara – Jumbilla", mientras que ante el RNP registra: "Jirón 26 de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01607-2021-TCE-S4

diciembre 418 – Amazonas-Bongara-Jumbilla”; situación que incumple con el artículo 11 de la Ley, al no haber realizado la actualización de su domicilio.

En ese sentido, la aludida empresa habría presentando información inexacta en su Anexo N° 2, donde declara, entre otros aspectos: *“Que mi información (en caso que el postor sea persona natural) o la información de la persona jurídica que representó, registrada en el RNP se encuentra actualizada”*.

- En consecuencia la oferta del Impugnante debe ser declarada no admitida en el procedimiento de selección.
8. A través de la Carta N° 033-2021-LUVASCA EIRL presentado el 23 de junio de 2021 ante el Tribunal, el Adjudicatario presentó argumentos adicionales, en el siguiente término:
- Sostiene haber advertido que en los sesenta y nueve (69) folios de la oferta del Impugnante, aparece la firma aparentemente falsa de la señora Gilma Vilcarromero Rojas.
- Al respecto, precisa que en el Anexo N° 5 - Promesa de Consorcio, aparece la firma de la aludida señora, certificada por el Notario Público Raúl Pablo Arellano Pérez, la cual discrepa de las firmas consignadas en los (69) folios de la oferta.
- Solicita que a efectos de demostrar lo expuesto, se someta a peritaje grafotécnico las firmas cuestionadas, pues de demostrarse la falsedad de estas, la oferta del Impugnante debe ser rechaza.
9. Con Decreto del 1 de julio de 2021, se tuvo por apersonado al Impugnante al presente procedimiento administrativo, en calidad de tercero administrado y se tuvo por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
10. Por Decreto del 1 de julio de 2021, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento administrativo con la documentación obrante en autos, en atención a que la Entidad no cumplió con registrar en el SEACE su informe técnico legal donde debía absolver el traslado del recurso de apelación; asimismo, el expediente fue remitido a la Cuarta Sala para que resuelva, siendo recibido por la vocal ponente el 2 del mismo mes y año, con conocimiento de las partes y el Órgano de Control Institucional de la Entidad.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01607-2021-TCE-S4

11. Con Carta N° 035-2021-LUVASCA EIRL presentado el 2 de julio de 2021 ante el Tribunal, el Adjudicatario reiteró los argumentos presentados con anterioridad, solicitando que se declare infundado el recurso de apelación.
12. Mediante Carta N° 036-2021-LUVASCA EIRL presentado el 2 de julio de 2021 ante el Tribunal, el Adjudicatario señala que la Entidad ha cumplido con adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios para la prevención del COVID-19.
13. A través de la Carta N° 037-2021-LUVASCA EIRL presentado el 2 julio de 2021 ante el Tribunal, el Adjudicatario remite una respuesta obtenida de parte de la Notaria Arellano Pérez por correo electrónico del 24 de junio de 2021, donde aquel reconoce las certificaciones de las firmas del Anexo N° 5 - Promesa de Consorcio del Impugnante.

En base a dicha respuesta, sostiene que solo las firmas certificadas corresponden a los representantes legales de los integrantes del Impugnante; sin embargo, las firmas que corresponden a la señora Gilma Vilcarromero Rojas (como representante común del Consorcio Nueva Cajamarca), que aparecen en todas las demás hojas de la oferta no le corresponden.

14. Mediante Decreto del 5 de julio de 2021 se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Adjudicatario a través de la Carta N° 035-2021-LUVASCA EIRL.
15. Con Decreto del 5 de julio de 2021, se dejó a consideración de la Sala lo manifestado por el Adjudicatario a través de la Carta N° 036-2021-LUVASCA EIRL.
16. A través del Decreto del 5 de julio de 2021 se dejó a consideración de la Sala lo indicado por el Impugnante a través de la Carta N° 037-2021-LUVASCA EIRL.
17. Por Decreto del 5 de julio de 2021, se programó audiencia pública para el 12 del mismo mes y año, dejándose constancia que la misma se llevaría a cabo empleando la aplicación de internet Google Meet, en observancia de las disposiciones emitidas por el gobierno que exigen el distanciamiento social, en aras de proteger la salud de las personas.
18. Mediante Carta N° 039-2021-LUVASCA EIRL presentado el 6 de julio de 2021 ante el Tribunal, el Adjudicatario acreditó a su representante para el uso de la palabra.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01607-2021-TCE-S4

19. Con Carta N° 003-2021-CNC presentado el 9 de julio de 2021 ante el Tribunal, el Impugnante acreditó a su representante para el uso de la palabra en audiencia pública.
20. El 12 de julio de 2021 se llevó a cabo la audiencia pública programada con la intervención de los representantes del Impugnante y el Adjudicatario, dejándose constancia de la ausencia de los representantes de la Entidad.
21. A través del Decreto del 12 de julio de 2021 se declaró el expediente listo para resolver.
22. Mediante Carta N° 004-2021-CNC presentada el 14 de julio de 2021 ante el Tribunal, el Impugnante ha remitido la Declaración jurada de la señora Gilma Vilcarromero Rojas, donde reconoce su firma puesta en todos los folios de la oferta del Impugnante.
23. Con Decreto del 15 de julio de 2021, se dejó a consideración de la Sala la documentación remitida por el Impugnante.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 006-2020-MDNC/CS - Segunda Convocatoria, convocada bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, cuyo Reglamento fue aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**; por lo que tales normas son aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del proceso hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01607-2021-TCE-S4

sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

3. El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea igual o superior a cincuenta (50) UIT¹, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial total asciende a S/ 350,432.97 (trescientos cincuenta mil cuatrocientos treinta y dos con 97/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) *Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

4. El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones

¹ Unidad Impositiva Tributaria.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01607-2021-TCE-S4

materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto el recurso de apelación solicitando: **i)** se revoque la descalificación de su oferta, **ii)** se revoque el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario, y **iii)** se le adjudique la buena pro del procedimiento de selección; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de su recurso no están comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) Haya sido interpuesto fuera del plazo.

5. El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de Subastas Inversas Electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento, en su numeral 76.3 establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01607-2021-TCE-S4

incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

6. Con relación al presente recurso de apelación, resulta pertinente traer a colación que en el curso del procedimiento de selección, el comité de selección a través del “Acta de admisión, calificación y evaluación de ofertas” del 17 de marzo de 2021, decidió, entre otros, descalificar la oferta del Impugnante, y no admitir la oferta del Adjudicatario, y determinándose que no se contaban con ofertas válidas en el procedimiento de selección, a través del Acta del 18 del mismo mes y año el mismo fue declarado desierto.

El resultado obtenido por el comité de selección en dicha oportunidad fue el siguiente:

POSTOR	OFERTA S/	PUNTAJE TOTAL	ORDEN DE PRELACIÓN	CONDICIÓN
CONSORCIO NUEVA CAJAMARCA	291,037.56	106.79	1	DESCALIFICADO
SILVER HILL PROJETS & MANAGEMENT S.A.C.	270,249.15	105.00	2	DESCALIFICADO
ROGUMER CONTRATISTAS Y CONSULTORES E.I.R.L.	290,977.09	97.52	3	DESCALIFICADO
CONSTRUCTORA LUVASCA E.I.R.L.	333,555.00	-	-	NO ADMITIDO

7. Al respecto, contrario a lo alegado por el Impugnante, se advierte que las actas mencionadas fueron publicadas en la Ficha SEACE del procedimiento de selección, el 18 de marzo de 2021, por lo que a partir de dicho momento aquel postor tomó conocimiento de la decisión del comité de selección que motivó su descalificación; conforme se advierte a continuación:



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01607-2021-TCE-S4

Nro.	Etapa	Documento	Archivo	Fecha y Hora de publicación
1	Convocatoria	Bases Administrativas	(2294822 KB)	02/03/2021 18:11:00
2	Convocatoria	Resumen ejecutivo	(309454 KB)	02/03/2021 18:11:00
3	Convocatoria	Informe que sustenta la declaratoria de Desierto	(953394 KB)	02/03/2021 18:11:00
4	Absolución de consultas y observaciones	Pliego de absolución de consultas y observaciones	(18 KB)	10/03/2021 11:18:05
5	Integración de las Bases	Bases Integradas	(2294890 KB)	10/03/2021 11:18:05
6	Presentación de ofertas	Documentos de Presentación de Propuestas	(20450 KB)	18/03/2021 21:43:07
7	Evaluación y calificación	Documentos de Calificación y Evaluación	(1824915 KB)	18/03/2021 21:43:25
8	Otorgamiento de la Buena Pro	Documentos de Otorgamiento de Buena Pro	(541581 KB)	18/03/2021 21:43:34

8. En ese sentido, partir de dicha fecha (18 de marzo de 2021), se configuró el cómputo del plazo de cinco (5) días hábiles con el que contaba el Impugnante para, de estimarlo conveniente, formular recurso de apelación contra su descalificación y la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, plazo que venció el 25 de marzo de 2021.

9. Sin embargo, de acuerdo con la información registrada en la Ficha SEACE se aprecia que solo la empresa Constructora Luvasca E.I.R.L. (el Adjudicatario), presentó recurso de apelación contra su no admisión y la declaratoria de desierto del procedimiento de selección; toda vez que el recurso del postor Rogumer Contratistas y Consultores E.I.R.L., se tuvo por no presentado.

La información descrita se aprecia a continuación:

Entidad convocante	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVA CAJAMARCA
Nomenclatura	AS-SM-6-2020-MDNC/CS-2
Nro. de convocatoria	2
Objeto de contratación	Obra
Descripción del objeto	CONSTRUCCIÓN DE AULAS DE EDUCACIÓN PRIMARIA, EN EL (LA) I.E. 00903 SAN JUAN BAUTISTA ¿ NUEVA CAJAMARCA SECTOR NUEVO EDÉN, DISTRITO DE NUEVA CAJAMARCA ¿ PROVINCIA RIOJA ¿ SAN MARTÍN ¿ CUI: 2480582
Número de Contratación	MD-2020-104

Datos del ítem	
Nro. ítem	1
Descripción del ítem	CONSTRUCCIÓN DE AULAS DE EDUCACIÓN PRIMARIA, EN EL (LA) I.E. 00903 SAN JUAN BAUTISTA ¿ NUEVA CAJAMARCA SECTOR NUEVO EDÉN, DISTRITO DE NUEVA CAJAMARCA ¿ PROVINCIA RIOJA ¿ SAN MARTÍN ¿ CUI: 2480582

[Regresar](#)

Listado de acciones realizadas por el ítem					
Nro.	Situación	Fecha y hora de publicación	Motivo	Usuario que publicó	Acciones
1	Publicación de convocatoria	02/03/2021 18:11:00	Publicación de convocatoria	43997995	
2	Desierto	18/03/2021 21:43:38	Publicación desierto del ítem	43997995	
3	Desierto	18/03/2021 21:43:43	Publicación desierto del ítem	E	
4	Suspendido	25/03/2021 13:03:18	Recurso de apelacion/revision ante el Tribunal	echavezg	
5	Suspendido	25/03/2021 18:18:37	Recurso de apelacion/revision ante el Tribunal	echavezg	
6	Resolución de recurso de apelación del tribunal	13/05/2021 23:25:17	Resolución Recurso de Apelación	43273356	
7	Convocado por Reinicio	28/05/2021 15:39:49	Reiniciado por otra versión del procedimiento	43997995	
8	Nulidad de oficio	28/05/2021 17:13:39	Publicación de la nulidad de oficio del ítem	43997995	
9	Convocado por Reinicio	28/05/2021 17:17:14	Reiniciado por otra versión del procedimiento	43997995	
10	Convocado por Reinicio	28/05/2021 17:23:00	Reiniciado por otra versión del procedimiento	43997995	



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01607-2021-TCE-S4

Entidad convocante	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVA CAJAMARCA
Nomenclatura	AS-SM-6-2020-MDNC/CS-2
Nro. de convocatoria	2
Objeto de contratación	Obra
Descripción del objeto	CONSTRUCCIÓN DE AULAS DE EDUCACIÓN PRIMARIA, EN EL (LA) I.E. 00903 SAN JUAN BAUTISTA ¿ NUEVA CAJAMARCA SECTOR NUEVO EDÉN, DISTRITO DE NUEVA CAJAMARCA ¿ PROVINCIA RIOJA ¿ SAN MARTÍN ¿ CUI: 2480582
Número de Contratación	MD-2020-104

Postergación		Rectificación		Acciones del Procedimiento		Acciones Pendientes	
Actualizar Presupuesto		Ver documentos del procedimiento		Ver Ficha		Ir a Bandeja	
Nro.	Fecha de inicio	Fecha de fin	Actividad	Estado	Registro	Acciones de la actividad	
1	02/03/2021	02/03/2021	Convocatoria	Terminado	Culminado		
2	03/03/2021	14/03/2021	Registrar participante (Electrónica)	Terminado	Culminado		
3	03/03/2021	05/03/2021	Formulación de consultas y observaciones (Electrónica)	Terminado	Culminado		
4	10/03/2021	10/03/2021	Absolución de consultas y observaciones (Electrónica)	Terminado	Culminado		
5	10/03/2021	10/03/2021	Integración de las Bases	Terminado	Culminado		
6	15/03/2021	15/03/2021	Presentación de ofertas (Electrónica)	Terminado	Culminado		
7	16/03/2021	18/03/2021	Admisión / Validez de la oferta	Terminado	Culminado		
8	16/03/2021	18/03/2021	Registro de puntaje / Calificación	Terminado	Culminado		
9	18/03/2021	18/03/2021	Registrar otorgamiento de la Buena Pro	Terminado	Culminado		
10			Registrar apelación	Terminado	Pendiente		
11			Resolución del Tribunal o Resolución de la Entidad	Terminado	Pendiente		
12			Consentir Buena Pro	Terminado	Pendiente		

Entidad convocante	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVA CAJAMARCA
Nomenclatura	AS-SM-6-2020-MDNC/CS-2
Nro. de convocatoria	2
Objeto de contratación	Obra
Descripción del objeto	CONSTRUCCIÓN DE AULAS DE EDUCACIÓN PRIMARIA, EN EL (LA) I.E. 00903 SAN JUAN BAUTISTA ¿ NUEVA CAJAMARCA SECTOR NUEVO EDÉN, DISTRITO DE NUEVA CAJAMARCA ¿ PROVINCIA RIOJA ¿ SAN MARTÍN ¿ CUI: 2480582
Número de Contratación	MD-2020-104

Búsqueda del listado de recurso de apelación

Presentado ante: [Seleccione] Estado: [Seleccione] Nro. ítem:

Nro.	Presentado ante	Participante solicitante	Documento	Fecha de presentación	Fecha y hora de publicación	Estado	Ítems	Acciones
1	Tribunal	20603537344 - ROGUMER CONTRATISTAS Y CONSULTORES E.I.R.L.	ESCRITOVIA PLATAFORMA DIGIT	25/03/2021	25/03/2021 13:03:18	No Presentado	1	
2	Tribunal	20600408764 - CONSTRUCTORA LUVASCA E.I.R.L.	ESCRITODIGITAL 04:08 PM	25/03/2021	25/03/2021 18:18:37	Presentado	1	

10. En atención al recurso de apelación interpuesto por la empresa Constructora Luvasca E.I.R.L. (Adjudicatario), el Tribunal de Contrataciones del Estado a través de la Resolución 1148-2021-TCE-S4 del 13 de mayo de 2021, resolvió revocar la no admisión de su oferta, así como, la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, disponiéndose que el comité de selección evalúe y califique la oferta de aquel postor, y continúe con las demás actuaciones conducentes al otorgamiento de la buena pro, de ser el caso.

En ese sentido, en atención a la evaluación y calificación de la oferta del Adjudicatario, el comité de selección decidió otorgarle la buena pro del procedimiento de selección; acto que fue registrado en la Ficha SEACE el 8 de junio de 2021.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01607-2021-TCE-S4

11. Ahora bien, se advierte que a través del Escrito N° 1 subsanado por Escrito N° 2, presentados el 15 y 17 de junio de 2021, respectivamente, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE), el Impugnante presentó recurso de apelación contra su descalificación y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario; sin embargo, conforme se ha expuesto, el plazo legal para interponer su recurso venció el 25 de marzo de 2021, plazo computado desde que tomó conocimiento de la decisión que motivó su descalificación y en la que se registró en la Ficha SEACE la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.

Por tanto, el recurso de apelación presentado por el Impugnante, recae en improcedente, al haber sido presentado fuera del plazo legal previsto.

12. Por otro lado, cabe mencionar que de acuerdo con lo establecido en el literal g) del numeral 123.1 del artículo 123 del Reglamento, así como del numeral 123.2 del mismo artículo, se ha establecido que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta ha sido descalificada, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la descalificación de su oferta y no revierte su condición.

Al respecto, el hecho que el Impugnante no haya cuestionado su descalificación dentro del plazo legal establecido, deviene en el consentimiento de dicha decisión, por lo que, carece de interés para obrar al impugnar el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, pues su condición de descalificado no será revertida, pues, todo lo contrario, ha adquirido firmeza.

13. Por lo expuesto, en virtud del análisis efectuado y atendiendo a lo dispuesto en los literales c) y g) del numeral 123.1 del artículo 123 del Reglamento, se debe declarar improcedente el recurso de apelación que es interpuesto fuera del plazo y cuando el Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento, no correspondiendo, por tanto, pronunciarse sobre los asuntos controvertidos propuestos.
14. Del mismo modo, cabe señalar que al declararse la improcedencia del recurso de apelación, corresponde ejecutar la garantía presentada por el Impugnante, de conformidad con lo señalado en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento.
15. Asimismo, corresponde señalar que el Adjudicatario ha cuestionado lo siguiente:
- i) Que la oferta del Impugnante (Consortio Nueva Cajamarca), contendría en todos sus folios la supuesta firma falsificada de la señora Gilma Vilcarromero



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01607-2021-TCE-S4

Rojas, representante común del consorcio (en función a la discrepancia advertida entre las firmas consignadas en toda la oferta y la firma certificada del Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio), y

- ii) Que el Anexo N° 2 suscrito por la empresa Constructora & Estudio Inarconst S.A.C. (integrante del consorcio), contendría información inexacta (al haber declarado que su información registrada ante el RNP se encuentra actualizada).

Por lo expuesto, este Colegiado dispone que la Entidad efectúe la **fiscalización posterior** a la oferta del Impugnante considerando los puntos expuestos, debiendo comunicar sus resultados a este Tribunal en un plazo de treinta (30) días hábiles de publicada la presente resolución, bajo responsabilidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Violeta Lucero Ferreyra Coral, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021 y conforme al rol de turnos de vocales vigente, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **improcedente** el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO NUEVA CAJAMARCA**, integrado por las empresas **CONSTRUCTORA & ESTUDIO INARCONST S.A.C.** y **ARQUIPROYECT S.R.L.**, contra su descalificación y el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 006-2020-MDNC/CS - Segunda Convocatoria, efectuada por la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca, para la ejecución de la obra: "*Construcción de aulas de educación primaria, en el (la) I.E. 00903 San Juan Bautista – Nueva Cajamarca Sector Nuevo Edén, distrito de Nueva Cajamarca – Provincia Rioja – San Martín – CUI: 2480582*", por los fundamentos expuestos; y, como consecuencia de ello:
 - 1.1. **CONFIRMAR** la buena pro otorgada a la empresa **CONSTRUCTORA LUVASCA E.I.R.L.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 006-2020-MDNC/CS - Segunda Convocatoria.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01607-2021-TCE-S4

2. **Ejecutar** la garantía otorgada por el **CONSORCIO NUEVA CAJAMARCA**, integrado por las empresas **CONSTRUCTORA & ESTUDIO INARCONST S.A.C.** y **ARQUIPROYECT S.R.L.**, para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Disponer** que la Entidad realice la *fiscalización posterior*, conforme a lo indicado en el **fundamento 15**, debiendo comunicar sus resultados a este Tribunal en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución, bajo responsabilidad.
4. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

ss.

Cabrera Gil.

Ferreya Coral.

Pérez Gutiérrez.